Resolución Comisión Disciplinaria

N° 65-CD-FPF-2025

Expediente N° 30-CD-FPF-2025

Lima, 16 de mayo de 2025

VISTOS:

- Informe del delegado del partido disputado el 27 de abril de 2025 entre el Club Real Ancash FC y el Club Alianza Lima por la Fecha 5 del Torneo Apertura de la Liga Femenina Apuesta Total – 2025.
- Informe denominado "Resumen de partido".
- Resolución N° 49-CD-FPF-2025.
- Escrito de descargos presentados por el Club Alianza Lima el 06 de mayo de 2025.

CONSIDERANDOS:

Que, conforme a la Ley No. 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, en su artículo 1, dispone que "La Federación Deportiva Nacional de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categoríasy niveles. La FPF se rige por sus Estatutos y además por los estatutos, reglamentos y decisiones de la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA) y de la *Confederación Sudamericana de Fútbol* (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier otra normativa.

Que, mediante Resolución No. 0004-FPF-2018, se aprobó el nuevo Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, RUJ- FPF), el cual se encuentra vigente desde el 1 de febrero de 2018.

Que, el Artículo 78, inciso d) del RUJ - FPF, establece que la Comisión Disciplinaria tiene, entre otras competencias, la función de resolver en los ámbitos de los campeonatos de la Liga de Fútbol Profesional y cualquier competición inherente a su plena organización.

Que, el numeral 1) del artículo 106° del RUJ - FPF dispone que *"las infracciones disciplinarias son perseguibles de oficio"*.

Que, mediante Resolución N° 49-CD-FPF-2025 esta Comisión Disciplinaria, entre otros, resolvió iniciar un procedimiento disciplinario contra el Club Alianza Lima por la potencial infracción de los numerales 2) y 3) del artículo 71° del RUJ-FPF; y el numeral 1) del artículo 73° del RUJ-FPF, en tanto los hinchas del Club Alianza Lima habrían encendido un artefacto

pirotécnico durante el encuentro disputado contra el Club Real Ancash FC.

Mediante escrito de descargos del 06 de mayo de 2025, el Club Alianza Lima formuló sus descargos, dentro del plazo concedido por esta Comisión.

SOBRE LA CONTROVERSIA MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

1. De la revisión de los hechos y escritos aportados al presente procedimiento, la Comisión Disciplinaria advierte que la controversia se centra en determinar si los hinchas del Club Alianza Lima habrían encendido un artefacto pirotécnico; y en consecuencia el Club Alianza Lima habría infringido las siguientes disposiciones normativas:

   *"**Artículo 71. Responsabilidad de la conducta de los espectadores***
   (…)
   2) El club visitante es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores y, dado el caso, se podrá imponerle una multa. En el caso de disturbios, se podrá imponer otras sanciones. Los espectadores sentados en la tribuna reservada a los visitantes son considerados como seguidores de la asociación visitante, salvo prueba de lo contrario.
   *3) Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, **el empleo de objetos inflamables**, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole racista o insultante, los gritos racistas e insultantes y la invasión del terreno de juego.*

   Artículo 73. Incumplimiento de obligaciones por parte de los clubes
   1) El club que incumpla alguna de las obligaciones enumeradas en la presente Sección será sancionado con la imposición de una multa no menor de 2UIT. " (Énfasis agregado).

2. La Comisión Disciplinaria se remite a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 97° del RUJ-FPF el cual dispone que *"Los hechos descritos en los informes de los oficiales del partido gozan de presunción de verdad. Por la misma razón soportan prueba en contrario".* En tal sentido corresponde a los imputados demostrar que lo señalado en los informes de los oficiales resulta incorrecto, esto es, "quebrar" con la presunción de veracidad de los referidos documentos. Asimismo, este Colegiado deja constancia que, a efectos de emitir su decisión, ha realizado un análisis integral del material probatorio que obra en el expediente.

3. En tal sentido, esta Comisión verificará si los hinchas del Club Alianza Lima, ubicados en la tribuna sur del estadio, incurrieron en una serie de acciones que ameriten sancionar al Club por sus hechos.

4. Como primer argumento, el Club Alianza Lima, manifiesta que la organización del encuentro estuvo a cargo del Club Real Ancash FC, por lo que, si dicho Club hubiese realizado un debido registro de los asistentes, el ingreso del material pirotécnico no se habría permitido y los hechos no se habrían suscitado. Al respecto, esta Comisión Disciplinaria precisa que la controversia del presente procedimiento se delimita a determinar si los hinchas incurrieron en acciones que vulneren los reglamentos aplicables al torneo y si el Club Alianza Lima deberá ser responsable por ello.

5. Por otro lado, el Club Alianza Lima sostiene que le resultaría imposible ejercer control directo sobre el comportamiento de sus aficionados, más aún cuando se encuentran en una sede ajena.

6. Sobre el particular, esta Comisión se remite a lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 71° del RUJ, los cuales recogen los siguientes alcances:

> *"Artículo 71. Responsabilidad de la conducta de los espectadores*
> *(…)*
> *2.* ***El club visitante es responsable****, sin que se le impute una conducta u omisión culpable,* ***de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores y, dado el caso, se podrá imponerle una multa.*** *En el caso de disturbios, se podrá imponer otras sanciones. Los espectadores sentados en la tribuna reservada a los visitantes son considerados como seguidores de la asociación visitante, salvo prueba de lo contrario.*
> *3.* ***Se considera conducta impropia****, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas,* ***el empleo de objetos inflamables****, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole racista o insultante, los gritos racistas e insultantes y la invasión del terreno de juego."* (Énfasis agregado)

7. Estando a los alcances de la responsabilidad objetiva desarrollados en la norma previamente glosada, así como el propio reconocimiento de los hechos por parte del Club Alianza Lima (uso de la pirotecnia) esta Comisión resuelve sancionar al Club Alianza Lima con la imposición de una multa ascendente a DOS (2) UIT (mínimo normativo ante la configuración de estos supuestos) conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 73°[1] del RUJ-FPF, al encontrarse acreditado en autos la vulneración de los numerales 2) y 3) del artículo 71°[2] del RUJ-FPF

---

[1] ***Artículo 73. Incumplimiento de obligaciones por parte de los clubes***
1) El club que incumpla alguna de las obligaciones enumeradas en la presente Sección será sancionado con la imposición de una multa no menor de 2UIT.

[2] ***Artículo 71. Responsabilidad de la conducta de los espectadores***
(…)
2) El club visitante es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores y, dado el caso, se podrá imponerle una multa. En el caso de disturbios, se podrá imponer otras

En atención al análisis precedente, la Comisión Disciplinaria resuelve conforme a lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO : **MULTAR** al **CLUB ALIANZA LIMA** con el monto de **DOS (2) UIT** conforme a los considerandos desarrollados en la presente resolución. Esta multa deberá ser abonada en Soles, dentro del periodo de treinta días calendarios, computado desde la notificación de la presente Resolución y considerando el valor de la UIT vigente al momento de la sanción.

SEGUNDO : **NOTIFICAR** la presente resolución al **CLUB ALIANZA LIMA** y a la **LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL** para su conocimiento y cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Fdo. Miguel Grau (Presidente), Martha Meza (Vicepresidenta), Luis Alberto Molero, Juan Carlos Zevillanos

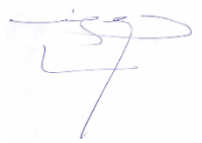

sanciones. Los espectadores sentados en la tribuna reservada a los visitantes son considerados como seguidores de la asociación visitante, salvo prueba de lo contrario.
3) Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole racista o insultante, los gritos racistas e insultantes y la invasión del terreno de juego.